

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

(SERVICIO DE CARNES DUEROS
Y CERIVADOS)

Circular núm. 714 sobre formación del Censo Ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña de 1949-50.

FUNDAMENTO

El decreto conjunto de los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura, de 17 de octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el apartado séptimo de la orden conjunta de ambos Ministerios, de fecha 11 de mayo en curso (*Boletín oficial del Estado* núm. 135), que dicta las normas para la campaña lanera 1949-50, sienta la obligación de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña y, simultáneamente, las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Periodo declaratorio

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado*, y hasta 31 de julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo realizarse este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se disponga por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas provinciales del Servicio,

debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta circular.

Organismos ante quienes deben presentarse las declaraciones

Art. 2.º A efectos de recoger censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de mayo corriente y en los apartados b) y e) del artículo noveno de la ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, actuará en todos los municipios españoles la Junta del Censo Ganadero a que se refiere dicha orden ministerial, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Jefe de la Hermandad local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta de Censo en lo que ésta estime pertinente.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta

Art. 3.º La declaración de existencias de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y «de cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana», será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte de 1949 y de las existencias procedentes de la campaña anterior por fin de la misma y que en 1.º de junio de 1949 queden en poder de los ganaderos por

no haber sido vendidas por éstos dentro de dicha campaña anterior ya terminada, utilizando para ello la línea correspondiente que en la casilla «lanas» figura destinada especialmente para «existencia campaña anterior».

Forma de hacer la declaración

Art. 4.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos a sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, cederá al declarante un ejemplar del CCD-20, que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia ilícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá también en el caso de declaración escrita. El Inspector Veterinario recibirá las necesarias ayudas de la Junta del Censo.

Además del documento, CCD 20, conjunto para ganado y lana, se expedirá a todo declarante el resguardo CCD 20 bis, exclusivo para lana sobrante de la campaña anterior o producida en el corte de la actual y que ha de coincidir exactamente con las casillas correspondientes del mencionado CCD 20.

Este documento CCD 20 bis será entregado en todo caso por el ganadero vendedor al industrial comprador de la lana como justificante de la declaración legal de la misma en tiempo y forma oportunos, y el comprador deberá acompañarlo a los CCD 26 y 27 correspondientes, al solicitar la expedición de la guía de circulación CCD 1.

En los casos excepcionales en que el ganadero venda su lana en dos o más veces a los mismos o diferentes compradores, entregará este CCD 20 bis al efectuar la primera venta y automáticamente, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que expida la guía correspondiente, se enviará a dicho ganadero, vendedor, nota de desglose por la cantidad que le queda pendiente de venta, para que a su amparo pueda realizar las sucesivas transacciones.

El CCD 20 será preciso, en todo caso, para demostrar la tenencia le

gal del ganado o la lana a que se refiere, y muy principalmente para la expedición de guías de circulación para traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumancia, etc.

Formulario a emplear

Art. 5.º Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, CCD 20 y CCD 20 bis, deberán extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta circular, el cual se editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general y repartido previamente a todos los municipios y en forma que cada uno de dichos comprobantes se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta municipal del Censo como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales

Art. 6.º Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD 21 y CCD-22, que serán enviados con toda urgencia a la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva, para que ésta formule la estadística provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas

Art. 7.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo segundo de esta circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas,

realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto disponga, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas y procediendo en caso contrario a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Por lo que a lanas se refiere, estas Juntas municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades de ganado lanar que forma la cabaña del término municipal respectivo.

Extremos que debe contener la declaración

Art. 8.º Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el apartado 4.º de la orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1949-50, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea, en la realidad, la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población

Art. 9.º En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo, para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada una de dichas entidades menores de población. Igual ordenación se establecerá cuando un partido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar

Art. 10. En aquellos Ayuntamientos en que hayan quedado pendiente de contratación y recogida por industriales textiles cantidades de lana procedentes de la campaña anterior, sin perjuicio de la declaración de las mismas, en la forma que establece el párrafo final del artículo 3.º de esta circular, las Juntas de Censo Ganadero cuidarán de comunicar tales existencias a esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (Madrid), en el ca-

so de que por diversas razones, como calidad de la lana sobrante, situación del Ayuntamiento, dificultades de transporte, etc., así sea aconsejable, la cantidad de tales lanas sobrantes, para que por dicha Jefatura Nacional se pueda ordenar la recogida de las mismas, si sus propietarios no pudieran venderlas en el régimen general establecido por esta circular.

Formación de los resúmenes provinciales

Art. 11. Las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán, hasta el 31 de agosto como máximo, y dentro del calendario que para cada provincia se establezca al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de inspección las comprobaciones que juzguen necesarias, y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones

Art. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta municipal, y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado e lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Inspección de Recursos, Delegación provincial de Abastecimientos o Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competentes.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta circular en que incurran las personas u organismo a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Formulación de declaraciones suplementarias

Art. 13. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, los mismos resguardos reglamentarios CCD-20 y CCD 20 bis; de declaraciones que serán admitidas por las Juntas de Censo Ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD 21 y 22.

Rectificación del censo ganadero y de las declaraciones de existencias de lana

Art. 14. Con objeto de que el censo ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en las primeras quincenas de octubre de 1949 y febrero de 1950, mediante declaración de las altas y bajas por nacimiento o compra y por

ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD 20 A, que se publica como anexo a esta circular.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisadas las declaraciones de existencia de lana.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores

Art. 15. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores o ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en

las peticiones de guías de circulación el número del resguardo CCD 20 y unido el CCD 20 bis a la solicitud de guía de circulación, según establece el artículo 4.º de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1949.—El Comisario general, José del Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general.—Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 14 de J.)

CCD 20 bis.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Declaración núm. (1)
Referencia al CCD 20. } Talonario núm.
Resguardo núm.
PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE
Declaración de LANA que posee en este término municipal y de ganado lanar propiedad del ganadero:
Primer apellido..... Nombre.....
Segundo apellido.....
Con domicilio en.....
(Calle, barrio o parroquia)

LANA OBTENIDA

GANADO LANAR	TIPOS	Campañas		SUMA Kilogramo
		Anteriores Kilogramo	1949-50 Kilogramo	
Sementales.....				
Carneros.....				
Ovejas.....				
De uno a dos años..				
Menores de un año..				
Total reses.....	Total ...			

El Ganadero,

DILIGENCIA: La presente declaración concuerda con los datos figurados en el CCD 20 de referencia.

....., a de de 194.....
El Inspector Veterinario,

(Sello)

NOTA.—Esta declaración la tendrá en su poder el ganadero debidamente diligenciada para su entrega al industrial comprador en el momento de venderle la lana. El industrial la acompañará en todo caso a la solicitud de guía que ampare el transporte de la lana.

(1) El número correlativo que corresponda.

CCD 20

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

JEFATURA DEL SEVICIO EN
(Nacional o provincial)
AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE
Núm. de orden (1) Referencia al CCD 20 bis núm
Primer apellido..... Nombre
Segundo apellido.....
Nota de desglose de la declaración de lana CCD 20 bis

TIPOS	Lana declarada (CCD 20 bis) Kilogramo	Lana vendida (Guía núm.) Kilogramo	Lana remanente para Ventas sucesivas Kilogramo
TOTALES KGS.			

..... de de 1949.
El Jefe provincial,

ADVERTENCIA.—Esta nota de desglose será entregada por el propietario de la lana al recolector comprador de la misma, quien la unirá a la petición de guía para su transporte en sustitución del CCD 20 bis.

(1) El que corresponda por orden correlativo en la oficina expedidora.

Cuarto. En el plazo de los diez días naturales siguientes al en que ca da declarante reciba de este Servicio la notificación de la cantidad que, calculada con arreglo a lo que se con signa en el apartado anterior, haya de satisfacer, deberá ingresarla direc tamente o mediante transferencia en la cuenta corriente que, con el núme ro 258 y a nombre del Servicio de la Madera, figura entre las de organis mos de la Administración del Estado en la Central del Banco de España, presentando después el resguardo de dicho ingreso en las oficinas de este Servicio o remitiéndolo a las mismas, para su canje por la correspondiente carta de pago.

Quinto. A los explotadores de montes, aserradores o almacenistas que, en los plazos mencionados, no presenten las declaraciones juradas o no efectúen los ingresos a que, respec tivamente, se refieren los apartados segundo y cuarto de la presente circu lar se les harán efectivos los cobros

por vía ejecutiva, tomándose como base para el cálculo de las cantida des, los datos que obren en las ofi cinas de este Servicio o los que pro porcionen las inspecciones que se rea licen.

Sexto. Los explotadores de mon tes, aserradores y almacenistas de maderas quedan obligados a poner a disposición de los Delegados e Inspec tores de este Servicio, para su exa men, sus libros comerciales y las existencias de madera en su poder, con el fin de que puedan realizarse las investigaciones pertinentes acerca de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el apartado segundo de esta circular. En los casos en que se compruebe falsedad en tales docu mentos, el servicio propondrá a los organismos competentes la imposición de las sanciones a que hubiere lu gar.

Madrid, 16 de mayo de 1949.—El Jefe del Servicio, José María Barnola. (B. O. del E. del día 27 de M.)

Modelo núm. 2

MODELO PARA LAS DECLARACIONES JURADAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO SE GUNDO, RELATIVAS A ALMACEEISTAS DE MADERA

D. almacenista de madera, con domicilio en calle de, declara bajo juramento: Que las existencias de madera en su poder, en 18 de marzo de 1949, son las que, en volumen, clase y situación, se detallan a continuación:

CLASE DE MADERA	SITUACION	EXISTENCIA m. c.
En rollo con corteza (de cualquier especie) (1).....	En almacén. En lugar distin to del almacén.	
En rollo sin corteza (especies: pino silvestre, pino laricio y pino negral).....	En almacén. En lugar distin to del almacén.	
En rollo sin corteza (cualquier especie, excepto las con signadas en la línea anterior) (1).....	En almacén. En lugar distin to del almacén.	
Aserrada (de cualquier especie) (1).....	En almacén. En lugar distin to del almacén.	

(1) Se refiere incluso a las especies que no están sujetas a precio de tasa. de de 1949. EL DECLARANTE,

Sr. Jefe del Servicio de la Madera.—Madrid.

Modelo núm. 1

MODELO PARA LAS DECLARACIONES JURADAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO SE GUNDO, RELATIVAS A EXPLOTADORES DE MONTES Y ASERRADORES, POSEEDORES DEL CERTIFICADO PROFESIONAL DE LAS CLASES A, B, C O D.

D. (Explotador de montes... / Aserrador.....) con domicilio en calle de, poseedor del Certificado Profe sional núm. de la clase, expedido por el Servicio de la Madera en fecha, declara bajo juramento:

Que las existencias de madera en su poder, en 18 de marzo de 1949, son las que, en volumen, clase y situación, se detallan a continuación:

CLASE DE MADERA	SITUACION	EXISTENCIA m. c.
En rollo con corteza (de cualquier especie) (1).....	En monte. En aserradero. En almacén.	
En rollo sin corteza (especies: pino silvestre, pino laricio y pino negral).....	En monte. En aserradero. En almacén.	
En rollo sin corteza (cualquier especie, excepto las con signadas en la línea anterior) (1).....	En monte. En aserradero. En almacén.	
Aserrada (de cualquier especie) (1).....	En monte. En aserradero. En almacén.	

(1) Se refiere, incluso a las especies que no están sujetas a precios de tasa.

Modelo núm. 1 (Continuación)

Madera en rollo con corteza anotada en las hojas de compras del declaran te, con especificación de los aprovechamientos que a la misma corresponde:

Número de la anotación en la hoja de compras	MONTES A QUE CORRESPONDEN LOS APROVECHAMIENTOS				Fecha de la adquisición	Especie	Volumen de madera en pie M. C.
	Nombre del monte	SITUACION					
		Provincia	Término municipal	Pertenencia			

..... de de 1949. EL DECLARANTE,

Sr. Jefe del Servicio de la Madera.—Madrid.

AYUNTAMIENTOS

DMRUELO DE LA SIERRA

Se hallan paralizadas en arcas del Pósito municipal, para su distribu ción en préstamos, 4.545'54 pesetas, las que se anuncian para su distribu ción a todos aquellos agricultores que así lo deseen; bien entendido, con las garantías necesarias y de conformi dad con lo determinado en la vigente legislación de Pósitos; pudiendo ser solicitados, bien directamente de esta Alcaldía o de la Dirección general o Servicio Nacional de Pósitos (Minis terio de Agricultura, Madrid), en un plazo de diez días a partir de la in serción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Duruelo de la Sierra 17 de junio de 1949.—El Alcalde, José García.

TARANCUEÑA

Por traslado del que la venía des empeñando, se hallará vacante, desde 1.º de julio próximo, la Secretaría de este Ayuntamiento, en agrupación in termunicipal con el de Madruédano, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

A los señores que les interese, po drán solicitarla mediante instancia dirigida a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, acreditando pertene cer al Cuerpo de Secretarios de Ad ministración local de tercera catego ría.

Tarancueña 18 de junio de 1949.— El Alcalde, Rufino García. 1355

CASAREJOS

Desierta la primera subasta para el aprovechamiento de los 861 pinos secos y desarraigados, en el monte Pinar núm. 73 del Catálogo y perte nencia de este Ayuntamiento, se anuncia otra segunda, con los mismos metros cúbicos, tipos de tasación, for malidades y requisitos que aparecen para la primera subasta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 107, co rrespondiente al 11 de mayo último,

la cual tendrá lugar en esta Alcaldía a las diecisiete horas, pasados los diez días hábiles a contar del día siguien te de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, con asie tencia del Sr. Notario que dará fé del acto.

Las proposiciones, con arreglo al modelo inserto en dicho *Boletín oficial*, se presentarán hasta las dieciséis ho ras del día anterior al que correspon da celebrar la subasta.

Casarejos 13 de junio de 1949.—El Alcalde accidental, (ilegible). 1553 256.—Derechos 44'50 pesetas.

BRIAS

Por traslado del que la viene des empeñando, se anuncia para su pro visión, con carácter accidental, la plaza de Secretario de este Ayunta miento, en agrupación intermunicipal con el de Abanco, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Los solicitantes habrán de pertene cer al Cuerpo de Secretarios de Ad ministración local de tercera catego ría, y presentar las solicitudes en es te Ayuntamiento en el plazo de quin ce días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Briás 8 de junio de 1949.—El Al calde, Mariano García. 1849

Anuncios particulares ACOTAMIENTO

Don Galo Garcés Hernández, veci no de Abián, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca siguiente:

Una finca rústica, sembrada de be llota de encina, situada en el paraje de Los Llanos, del término municipal de Abián; que linda al Norte, camino de Serón de Nágima; Sur, finca de Fer min Delso; Este, de Matías Borque, y Oeste, de Bernardino Vallejo Jimeno; de una extensión de 19 áreas siete centiáreas.

Abián 16 de abril de 1949.—El Inte resado, Galo Garcés. 257.—Derechos 24 pesetas.

Imprenta provincial.